



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 306/2024

En Madrid, a 22 de agosto de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado ante el Tribunal por D. XXXX en su condición de deportista y árbitro contra la resolución de la Junta Electoral de la Federación Española de Ajedrez (FEDA) de 31 de julio de 2024 que desestima su reclamación para ser incluido en el censo provisional ya como árbitro ya como deportista.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO. El recurrente alega que se encuentra en situación de incapacidad temporal transitoria a los efectos laborales desde el 5 de octubre de 2022 habiendo pasado a situación de baja laboral el 1 de abril de 2024 por superar el plazo máximo de situación en IT. Lo que le ha impedido participar en las competiciones oficiales, por lo que considera aplicable el art.15.1 a) del reglamento electoral de la FEDA en el siguiente extremo:

En el caso de que una persona acredite que, por causa objetiva de salud, embarazo o maternidad, no le resultó posible tomar parte en dicho periodo en tales competiciones o actividades podrá, motivadamente, solicitar al órgano electoral su inclusión en el censo electoral.

Asimismo, presenta informe de alta hospitalaria del pasado 21 de marzo de 2024 en relación con un ingreso del día anterior.

La Junta Electoral desestima su reclamación al entender que el reglamento electoral permite acreditar la participación en cualquiera de los siguientes años: de 2021 a 2024 en las competiciones que se detallan en el anexo II del reglamento electoral.

Así mismo señala que no justifica el que la IT laboral le haya impedido participar en las competiciones.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. Sobre la concurrencia de la excepción del art. 15 1 a) del Reglamento Electoral:

El recurrente identifica la “*causa objetiva de salud*” para la práctica del ajedrez por la situación de ILT en la que se encontraba desde el 5 de octubre de 2022.

El hecho de estar en IT no impide la práctica deportiva a no ser que la dolencia, en atención a las características del deporte en cuestión, impidan su práctica.

Cosa que en el presente caso no ha justificado el recurrente, a ello añadimos que la jurisprudencia social no vincula necesariamente la situación de IT a la imposibilidad de practicar deporte, así la sentencia núm. 1416/2017 de la Sala de lo Social del STSJ de País Vasco de 20 de junio de 2017 la condensa de la siguiente manera:

B.- En cuanto a actividades incompatibles con los procesos de incapacidad temporal que puedan justificar un despido, la jurisprudencia social sostiene que para que el desarrollo de una determinada actividad por quien se encuentra en situación de incapacidad temporal pueda considerarse incurso en el tipo descrito por el artículo 54 número 2 letra d del Estatuto de los Trabajadores (que es el que invoca el recurrente) es necesario que esa actividad entrañe un peligro para la curación de la enfermedad o ponga de manifiesto la aptitud para el desempeño del puesto de trabajo.

C. - Con respecto de casos como el presente, nos parece oportuno citar el propio precedente que constituye nuestra sentencia de fecha 1 de abril de 2008 (recurso 279/2008) donde se enumeran una serie de criterios en orden a la ponderación de la adecuación de la sanción a la falta cometida por el trabajador que realiza competición deportiva durante periodo de incapacidad temporal.

En concreto, en la misma se dice: "Al respecto, de las sentencias de 19 de octubre de 1983 (RJ 5102), 14 de julio de 1986 (RJ 4116) y 4 de octubre de 1988 (RJ 7516), se extraen las siguientes pautas en orden a la calificación de dicho comportamiento:

1ª) La adecuación o incompatibilidad de la práctica deportiva con la concreta dolencia padecida.

2ª) Las exigencias físicas de la actividad laboral y deportiva, pues si las de ésta última son mayores y el trabajador mantiene que su realización no comprometió



su salud, a la misma conclusión habrá que llegar en orden a la posibilidad de desarrollar su quehacer habitual.

3ª). - *La duración de la práctica deportiva.*

4ª) *Su carácter competitivo, por el mayor esfuerzo y tensión que supone.*

5ª) *La notoriedad de los hechos y el nivel profesional del trabajador, por el escándalo, a nivel de empresa, que ha de producir que un empleado de especial significación utilice el período de incapacidad temporal para dedicarse a la práctica del deporte competitivo.*

6ª) *La reiteración de la conducta*

En el presente caso, de los documentos aportados y de las alegaciones realizadas no se permite deducir la incompatibilidad entra la dolencia que daría lugar a la IT y la práctica del ajedrez.

A ello se añade que esta IT se inició a finales del año 2022 y el recurrente tampoco ha acreditado su participación en competiciones en el año 2021 ni hasta octubre de 2022.

Por último, la resolución de este Tribunal que cita (13/2024 de 15 de febrero) se refiere a una denuncia del ahora recurrente para que se abriera expediente al comité de árbitros de la FEDA no se entro a valorar su situación en IT.

Por lo expuesto este Tribunal

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado ante el Tribunal por D. XXXX en su condición de deportista y árbitro contra la resolución de la Junta Electoral de la Federación Española de Ajedrez (FEDA) de 31 de julio de 2024 que desestima su reclamación para ser incluido en el censo provisional ya como árbitro ya como deportista.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

